

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Presupuestos.—Núm. 382.

CIRCULAR.

Conforme á lo prevenido en el art. 111, del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para llevar á cabo la ley de 8 de Enero del mismo, las cuentas municipales de los Ayuntamientos deben presentarse en este Gobierno político, en el mes de Febrero de cada año; y habiendo transcurrido seis meses mas, sin que los de esta provincia lo hayan verificado de las correspondientes al año próximo pasado de 1846, prevengo á los Alcaldes constitucionales, que en todo el mes de Setiembre próximo, hagan que las de los suyos respectivos se dirijan á esta oficina; pues de no verificarlo les exigiré como tambien á el Secretario y Depositario, la multa de 100 rs. con que les comino; cuidando para su formacion, de arreglarse en un todo á los modelos de la citada Instruccion, observando ademas las reglas siguientes.

1.^a El inventario de las fincas de propios que debe segun el modelo núm. 3.^o acompañar á la cuenta del Alcalde, contendrá los productos de las de todos los pueblos de su distrito con todo su valor, de que debe hacerse cargo en la suya el Depositario, cuidando de no poner como arbitrios, los que segun las cuentas y reglamentos antiguos fueron y son propios.

2.^a Los Ayuntamientos que no tuvieren propios ó arbitrios y cubren sus gastos por repartimiento aprobado, en lugar del inventario acompañarán relacion de lo exigido á cada pueblo.

3.^a En los pliegos de observaciones se manifestará con claridad las cantidades que se hayan dejado de satisfacer, y las pagadas de mas de lo presupuestado; en inteligencia que en los gastos fijos no se admitirá aumento alguno, á no haber precedido orden superior para ello.

4.^a El Depositario al cargarse de los productos de propios deducirá el 20 por 100 de estos, y el 5 por arbitrios, que pondrá inmediatamente en Tesoreria acompañando las cartas de pago en la cuenta de contribuciones segun los modelos desde el 19 al 23 ambos inclusive; pues las que se presentasen sin este requisito no se admitirán, y se devolverán las que se remitan por el correo.

5.^a Cuidará de que á los libramientos de gastos de Secretaría se acompañe la cuenta formal de ellos, visada y aprobada por el Ayuntamiento; y para los de correo, la certificacion del encargado de la estafeta ó los sobres del S. N.

6.^a Los gastos de quintas se justificarán con los recibos del cirujano, tallador, y de los quintos por los socorros que percibieren, formando relacion tanto de estos como de los demas que se ocasionaren, aprobada por el Ayuntamiento.

7.^a A los libramientos de lo pagado por las obras hechas en puentes ó caminos del distrito municipal, se acompañará copia del acta del remate de la obra, y caso de haberse hecho por peones de los mismos pueblos, la relacion nominal de los jornales que cada uno devengase firmada por el encargado de la obra.

8.^a Para justificar los gastos de veredas y extraordinarios urgentes, se pondrá relacion de la fecha, en que estas se hayan dirigido, su objeto, y cantidad pagada al sujeto que la desempeñó, con recibo del mismo, que se revisará y aprobará por el Ayuntamiento.

9.^a Los de elecciones se justificarán del mismo modo que la anterior.

10. Siendo muy escasivas las partidas que se ponen para pago de matadores de animales dañinos, sin que se cuiden de justificarlas, al entregar las cuentas en esta oficina, se presentarán en ella tantas orejas derechas, como animales aparezcan muertos, y los que las remitan por el correo, las remesarán con anticipacion, sin que para ello sea necesario hacer propios escusados, llenando este cometido, uno de los muchos sujetos que pasan continuamente á esta capital.

11. Los socorros y conduccion de presos pobres se justificarán, por relacion nominal de los mismos, fecha en que fueron socorridos, id. del pasaporte, y autoridad que le espidió.

12. No se abonarán gastos por viajes que no sean ocasionados, en defensa ó arriendo de los efectos municipales y con acuerdo del Ayuntamiento.

13. Conforme á la regla 5.^a de la instruccion citada no puede admitirse en las cuentas cantidad alguna, pendiente de cobro, sino se acompañan los documentos en que se justifique que el Alcalde hizo cuanto estuvo á el alcance de su autoridad para verificarlo. Leon 6 de Agosto de 1847. = Juan de Perales.

1.^a Seccion, Registro civil. = Núm. 383.

Son muchos los alcaldes constitucionales, que apesar de los diferentes recuerdos que se les hizo por este Gobierno para que remitiesen al mismo los estados de nacidos, casados y muertos del primer trimestre del presente año, no lo han verificado todavia con arreglo á los modelos que para los ayuntamientos se marcan en la Real instruccion de 1.^o de Diciembre de 1837, inserta en los Boletines oficiales números 144 y 145 de dicho año, cuya adquisicion se recomienda por circular de 15 de Mayo último inserta en este periódico núm. 59. En su consecuencia he resuelto prevenir á los omisos me dirijan las referidas noticias con la mayor urgencia, advirtiéndoles al mismo tiempo que este será el último aviso que se les hace, y que no cumpliendo como corresponde, con este deber les exigiré toda responsabilidad. Estando igualmente mandado que los espresados funcionarios continuasen remitiendo al Gobierno político los precitados estados cada tres meses y no habiéndolo realizado aun considerable número de aquellos, no obstante el largo tiempo transcurrido desde que venció el 2.^o trimestre, me dirijo á los que se hallen en descubierto previniéndoles cumplan inmediatamente con este servicio sin dar lugar á nuevos recuerdos y ulteriores procedimientos. Leon 10 de Agosto de 1847. = Juan de Perales.

1.^a Seccion. = Núm. 384.

El Excmo. Sr. Ministro del Despacho de Estado, me dirige con fecha 17 de Julio último la Real orden que copio.

»Habiendo llegado á conocimiento de la Reina Nuestra Señora, que algunas Autoridades de sus dominios dispensan una exagerada distincion á los *Cónsules extranjeros* residentes en los mismos; al paso que á otras osurren frecuentes dudas y embrazos cuando tienen que resolver sobre los hechos y cuestiones que se cozan con el carácter y prerogativas de dichos Agentes; de lo cual se originan repetidas y pesadas consultas ó desacertadas disposiciones; y penetrada S. M. de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante algunas reglas que descansando en la legislacion vigente eviten con razon y con justicia esa série de abusos y defectos

tan contrarios al órden legal del Estado; ha tenido á bien determinar las siguientes:

1.^a Que privados en España los *Cónsules extranjeros* de toda representacion diplomática, son considerados por nuestras leyes como simples Agentes comerciales de su nacion; y solo en este sentido tienen derecho á mantener relaciones oficiales con las Autoridades de S. M. en sus respectivos distritos.

2.^a Que el completo goce del fuero y privilegios acordados en la Real Cédula de 1.^o de Febrero de 1765 y de las distinciones capituladas posteriormente en los tratados con las Potencias extranjeras, solo tiene lugar cuando los *Cónsules* son súbditos del Estado que los nombra y cuando éste los sostiene con medios independientes del pais en que residen; porque si ejercen el comercio, ú otra clase de profesion ó industria, estan sujetos respecto á aquel ó á estas á las mismas cargas y obligaciones que los demas súbditos extranjeros que se hallan en igual caso.

3.^a Que los súbditos españoles á quienes S. M. permite ejercer las funciones de *Cónsules* y *Vice-Cónsules* de otras Naciones, hállense ó no dedicados al comercio ó á otra profesion ó industria, solo se les conceden las ventajas que á los demas de su clase cuando son extranjeros, en los casos y cosas pertenecientes al desempeño de sus empleos, y á los negocios en que intervinieren por razon de ellos, quedando en todos los demas suyos propios, así civiles como criminales, sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las cargas públicas nacionales y municipales, como cualquiera otro vecino del pueblo en que residieren, sin distincion alguna, segun así se expresa en los *Regium Exequatur* que se les espide.

Al adoptar S. M. esta determinacion, se ha servido disponer se prevenga á V. S. como de su órden lo ejecuto, la mas puntual y rigurosa observancia de lo que en ella se prescribe, en todos los casos y circunstancias que tenga lugar su aplicacion."

Cuya superior disposicion se publica en este periódico, para la general noticia. Leon 8 de Agosto de 1847. = Juan de Perales.

1.^a Seccion, Ayuntamientos. = Núm. 385.

Hallándose vacante la *Secretaría* del ayuntamiento de Valdefresno dotada con ochocientos rs. anuales, los aspirantes que gusten, podrán dirigir sus solicitudes al alcalde en el improrogable término de un mes contado desde esta fecha. Leon 10 de Agosto de 1847. = Juan de Perales.

Comercio. = Núm. 386.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica de Real orden con fecha 23 del próximo pasado lo que sigue.

»Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no

justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 y 25 de Marzo último que limitaban la exportacion al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes, y de hambre en otras han desaparecido; y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (q. D. g.); y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privárseles, se ha servido dictar, oido su Consejo de Agricultura y Comercio, las disposiciones siguientes:

1.^o Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecucion las Reales disposiciones de 14 y 25 de Marzo último, y por consiguiente permitida la exportacion al extranjero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.^o Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el Reino los derechos reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 25 de Marzo último.

3.^o La importacion de trigos extranjeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero de 1854 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.^o Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones así generales como particulares que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 25 de Marzo último relativas al tráfico y comercio de granos."

Cuya superior resolucion se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 8 de Agosto de 1847. = Juan de Perales.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 387.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 9 de Julio último me dice de Real orden lo que sigue.

"En 5 de Mayo de 1845 se comunicó al Gefe político de Gerona por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.

Dada cuenta á S. M. del oficio de V. S. de 6 de Abril último, por el que, accediendo á las repetidas instancias de esa Diputacion provincial, solicita se declare á quien corresponde el exámen y aprobacion de los Agrimensores, despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, á las cuales pertenecia antes el conocimiento y resolucion de

esta clase de negocios; teniendo en consideracion que el exámen y aprobacion de los Agrimensores es un acto de pura administracion; que semejantes actos son de la exclusiva competencia del Gobierno y de modo ninguno de las corporaciones populares, como lo son las Diputaciones, las cuales estan limitadas en sus atribuciones á los términos prescritos por la ley de 8 de Enero último, que nada previene en el particular, por todas estas razones se ha servido S. M. mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo egecuta, que á los Gefes políticos en sus respectivas provincias corresponde instruir y resolver los espedientes sobre el examen y aprobacion de los Agrimensores. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Leon 9 Agosto de 1847. = Juan de Perales.

Núm. 388.

Intendencia.

La Direccion general de Impuestos me dice en 27 de Julio actual lo que sigue.

"Por Real orden de 23 del actual, comunicada por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que V. S. podrá ver en la parte oficial de la Gaceta de hoy núm. 4,699 se manda que, desde el recibo de la misma quede libre la exportacion del Reino de los granos y semillas alimenticias cesando tambien la franquicia de derechos Reales y arbitrios municipales que se les habia concedido por Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último. Resuelto por S. M. se continúe la exaccion de los derechos y arbitrios que satisfacian los granos y semillas antes del 14 de Marzo, la Direccion encarga á V. S., comuniqué las órdenes convenientes á quien corresponda á fin de que desde el dia en que se reciba en esa provincia la citada Real orden, vuelvan á cobrarse los derechos que las tarifas vigentes marcan á los artículos, hasta ahora exceptuados, cuidando V. S. de dar cuenta á la Direccion del dia en que comienzen á exigirse los derechos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon 31 de Julio de 1847. = Wenceslao Toral.

Núm. = 389.

Para cumplir una orden de la Direccion general de Impuestos fecha 27 del mes próximo pasado es indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia remitan á la Administracion del mismo ramo antes del dia 15 del presente mes el testimonio de los remates de puestos públicos ó arrendamientos parciales en su caso para cubrir la contribucion de Consumos; y aquellos ayuntamientos donde no se hayan verificado dichos remates ó arrendamientos, manifestarán los medios de que se valen para hacer la exaccion á los pueblos de su distrito de dicha contribucion, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho término sin haber

cumplido con uno ú otro extremo le parará el perjuicio que haya lugar, y procederé contra él con arreglo á instrucciones. Leon 5 de Agosto de 1847.
=Wenceslaó Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

“No permitiendo las leyes portuguesas juzgar á los reos ausentes ni dictar por consiguiente las sentencias que para la estradicion reciproca exige el convenio de 1823, y siendo necesario á la vez que equitativo y justo poner término á las prisiones que sufren en las cárceles de Salamanca los súbditos de aquel reino Antonio Vicente y José Martius; en las de Ciudad Rodrigo Simon José ó Moco; José Monteiro, Luis Monteiro y Marcos Monteiro y en las de la Puebla de Sanabria Lorenzo Justuiano de Silva; ha tenido á bien mandar S. M. de acuerdo con el Gobierno de la Reina Fidelísima que sean entregados los mismos á las respectivas autoridades legítimas, siempre que así lo soliciten, renunciando espresamente el derecho de asilo que les concede dicho tratado y sometiéndose á sus jueces naturales en cuyo caso firmarán el oportuno documento, del cual así como de los demas que, en adelante puedan formalizarse tomará ese tribunal la nota correspondiente, remitiendo el original á este Ministerio.”

*Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento mandando se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, cuyo acuerdo pongo en conocimiento de V. S. para que se digne dar la órden conveniente al efecto en obsequio de la buena administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Julio 31 de 1847.
=Manuel Hermida y Cambronero.*

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

REMATE DE FINCAS DEL CLERO REGULAR.

Para el dia 5 de Setiembre próximo y por disposicion del Sr. Intendente se rematará en venta un quañon compuesto de 27 tierras radicantes en término del lugar de las Arregueras, ayuntamiento de Cebrones del Rio, que pertenecieron al monasterio de Carracedo, y todas hacen en sembradura cuarenta fanegas, valen de renta anual nueve fanegas de centeno que pagan sus llevadores Santiago San Martin y Baltasar del Pozo, vecinos de dicho pueblo de las Arregueras, tasadas en 5.550 rs. que por ser mayor á la capitalizacion servirá de tipo esta cantidad.

Un prado que perteneció al monasterio de San Esteban de Nogales contiguo al edificio, de cabida de diez eminas en sembradura de mediana calidad y le lleva en renta Antonio Prieto de aquella vecindad, quien paga 60 rs. anuales, tasado en 1.700 rs. y capitalizado en 1.800 rs. no tiene carga alguna.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta con-

curran á esta capital ó á la de los partidos judiciales donde radican las fincas en donde á la vez se celebrará doble subasta. Leon 30 de Julio de 1847.=Ignacio Bayon Luengo.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real órden de 31 de Julio último el remate que produjo la subasta celebrada en Burgos para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes en aquel distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1848; se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la militar de el citado distrito y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 13 del corriente á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas benéfica, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 5 de Agosto de 1847.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

AVISO A LOS GANADEROS.

El dia 29 del corriente mes de Agosto á las doce de su mañana se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Cabreros propia del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, en la casa de su administrador D. Marcelo Casado Martinez vecino y escribano en Matadcon, segun las condiciones que estarán de manifesto antes del remate.

LEON: IMPRENTA DE LA VIEJA Y HIJOS DE MIÑON.